

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **130**

Fecha Estado: 24/08/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220110061400	Ejecutivo Singular	CORPORACION INTERACTUAR	PAULA ANDREA RENDON BERRIO	Auto resuelve solicitud No accede	23/08/2023		
05615400300220170064300	Ejecutivo con Título Hipotecario	ALONSO ANTONIO SANCHEZ CARDONA	MARIA LIGIA OTALVARO MONTOYA	Auto corre traslado del avalúo y aprueba Liquidación del Crédito	23/08/2023		
05615400300220170083600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MARIA DIANET BRAVO LONDOÑO	Auto termina proceso por pago	23/08/2023		
05615400300220180048000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD	YEISON ANDRES MOSQUERA SANCHEZ	Auto que decreta terminado el proceso TERMINA POR PAGO	23/08/2023		
05615400300220190093100	Monitorio documental	SHO ASESORES S.A.	INTRANSERVICIOS S.A.S.	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	23/08/2023		
05615400300220190093100	Monitorio documental	SHO ASESORES S.A.	INTRANSERVICIOS S.A.S.	Auto que decreta embargo	23/08/2023		
05615400300220210012300	Ejecutivo Singular	JUAN JOSE RESTREPO ECHEVERRI	ESAU DE JESUS OSSA RESTREPO	Auto que ordena requerir	23/08/2023		
05615400300220210052300	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUIS JAVIER ESTRADA MORENO	LUZ MARINA ALZATE JARAMILLO	Auto pone en conocimiento Corregir el auto de 18 de agosto de dos mil veintitrés y que fue publicado por estado el día 22 de agosto del 2023, en el sentido que el numero correcto de días para el traslado son 10 y no 3	23/08/2023		
05615400300220210064100	Ejecutivo con Título Hipotecario	ANA MARIA CARDONA HENAO	MARLENY DEL SOCORRO PATIÑO ARBOLEDA	Auto pone en conocimiento corriege error aritmético	23/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220028700	Ejecutivo con Título Hipotecario	JORGE DE JESUS GUERRA RODRIGUEZ	ROSMERY JARAMILLO JARAMILLO	Auto pone en conocimiento Corregir el auto de 18 de agosto de dos mil veintitrés y que fue publicado por estados el día 22 de agosto del 2023, en el sentido que el numero correcto de días para el traslado son 10 y no 3	23/08/2023		
05615400300220220037100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CAMILO LARA RIOS	Auto corre traslado DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	23/08/2023		
05615400300220220037100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CAMILO LARA RIOS	Auto que decreta embargo	23/08/2023		
05615400300220220110300	Ejecutivo Singular	COOPHUMANA	MARIA JOSE RENDON ARIAS	Auto aprueba liquidación	23/08/2023		
05615400300220220110300	Ejecutivo Singular	COOPHUMANA	MARIA JOSE RENDON ARIAS	Auto decreta embargo Y PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTAS DE ENTIDADES BANCARIAS	23/08/2023		
05615400300220230027000	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LAURA ALEJANDRA SILVA MONTOYA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	23/08/2023		
05615400300220230029100	Verbal Sumario	SARA MUÑOZ URIBE	FAST COLOMBIA S.A.S. VIVA COLOMBIA	Auto admite demanda ADMITE Y TIENE A LA CODEMANDADA AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE	23/08/2023		
05615400300220230065100	Tutelas	JAIRO IVAN MARULANDA TOBON	DR. RODRIGO HERNANDEZ - ALCADE MUNICIPAL DE RIONEGRO	Sentencia de primera instancia SENTENCIA TUTELA IMPROCEDENTE	23/08/2023		
05615400300220230076600	Tutelas	SHANNA VALENTINA PINTO PULIDO	SANTA MARIA Y ASOCIADOS S.A.	Auto requiere REQUERIMIENTO PREVIO I. D.	23/08/2023		
05615400300220230078500	Tutelas	OLGA LUCIA RIVERA CORREA	ASADOS EL BLASON S.A.	Sentencia de primera instancia IMPROCEDENTE	23/08/2023		
05615400300220230078700	Tutelas	LUIS CARLOS HERNANDEZ RESTREPO	EPS SURA	Sentencia de primera instancia SENTENCIA CONCEDE	23/08/2023		
05615400300220230079500	Tutelas	JORGE ELIECER SANDOVAL LLANO	EPS SURA	Auto pone en conocimiento VINCULA ENTIDADES	23/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230082700	Tutelas	GILBERTO ANTONIO RAMIREZ GUTIERREZ	EPS SURA	Auto admite tutela ADMITE TUTELA	23/08/2023		
05615400300220230082700	Tutelas	GILBERTO ANTONIO RAMIREZ GUTIERREZ	EPS SURA	Auto pone en conocimiento VINCULA ENTIDADES	23/08/2023		
05615400300220230082800	Tutelas	MIRNA DIOCELIS MARQUEZ CONTRERAS	EPS SURA	Auto admite tutela ADMITE TUTELA	23/08/2023		
05615400300220230082800	Tutelas	MIRNA DIOCELIS MARQUEZ CONTRERAS	EPS SURA	Auto pone en conocimiento VINCULA ENTIDADES	23/08/2023		
05615400300220230083400	Tutelas	RAFAEL ENRIQUE JARAMILLO CALIZ	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN	Auto admite tutela ADMITE TUTELA	23/08/2023		
05615400300220230083400	Tutelas	RAFAEL ENRIQUE JARAMILLO CALIZ	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN	Auto pone en conocimiento VINCULA ENTIDADES	23/08/2023		
05615400300220230083500	Tutelas	JUAN CARLOS RICO CLAVIJO	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE RIONEGRO	Auto admite tutela ADMITE TUTELA	23/08/2023		
05615400300220230083500	Tutelas	JUAN CARLOS RICO CLAVIJO	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE RIONEGRO	Auto pone en conocimiento VINCULA ENTIDADES	23/08/2023		
05615400300220230083500	Tutelas	JUAN CARLOS RICO CLAVIJO	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE RIONEGRO	Auto que accede a lo solicitado CONCEDE MEDIDA PROVISIONAL	23/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/08/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA MARULANDA ALZATE
SECRETARIO (A)



05615 40 03 002 2023 00270 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso la demandada LAURA ALEJANDRA SILVA MONTOYA se encuentra notificada personalmente vía mensaje de datos a través de su dirección electrónica, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (archivo 0007 del expediente digital), no obstante, no propuso excepciones.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$ 1'106.800. de conformidad con el numeral 2° del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago del 17 de mayo de 2023 y en el auto del 26 de mayo de 2023 que dispuso corregir el mandamiento de pago.

2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

3° Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

4° Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquídense. Inclúyase la suma de \$1'106.800, como agencias de derecho.

5° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

Costas

Agencias en derecho	\$ 1'106.800
Sin gastos	\$ <u> 0</u>
Total costas	\$ 1'106.800

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1381eddf465ffc814ad381633ebd672d3890304b7c06ccd7d6d598efe338be5**

Documento generado en 23/08/2023 10:45:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2019-00390 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.
Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En memorial allegado por la doctora ADELA YURANY LOPEZ GOMEZ, apoderada de la parte demandante y representante legal de AL IURIS ABOGADOS, solicita la terminación de este proceso por pago total de la obligación. Su petición es coadyuvada por los demandados.

Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como se ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por apoderada con facultad de recibir, en consecuencia, es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P. Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA contra HUMBERTO VILLALOBOS BARRIOSNUEVO Y NELSON EMILIO VARGAS PEREZ, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares; siempre y cuando no exista embargo de remanentes para el presente proceso. Por la Secretaría del Juzgado ofíciense.

Tercero: Hágase entrega de los títulos que reposen en el expediente de la siguiente manera:

- a) A la demandante el valor de NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE (\$926,979).
- b) Los sobrantes devuélvanse a quien se le hayan retenido, salvo embargo de remanentes.



Cuarto: Ejecutoriado este proveído y surtidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

Quinto: Dejar a disposición de los interesados, el Link de acceso al expediente:
[2019-00390](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bae9d54763c2f06789eed39b3cd539981b6b6aa2d94191a16822276a886afc8f**

Documento generado en 23/08/2023 09:53:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2023-00291-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AVIANCA presentó recurso de reposición el 10 de julio de 2023 contra el auto admisorio del 29 de mayo de 2023, el cual dio lugar a que se repusiera el auto admisorio y, en su lugar, se inadmitiera la demanda por auto del 9 de agosto de 2023.

La parte demandante ha presentado escrito de subsanación en debida forma el 17 de agosto de 2023, dando cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, la Ley 2213 del 2022 y el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, razón por la cual será admitida.

Ahora bien, AVIANCA se tiene notificada por conducta concluyente del auto que admite la demanda, en tal sentido, y dado que la presentación del recurso suspendió el término para contestar la demanda, se reanuda y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto por estado. Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: ADMITIR la demanda de PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, promovida por SARA MUÑOZ URIBE contra FAST COLOMBIA S.A.S. (VIVA AIR) EN LIQUIDACIÓN y AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA.

Segundo: Imprimirle el trámite del proceso verbal sumario regulado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título II, artículos 390 y Ss. y 384 del C. G. del P., con aplicación a las disposiciones especiales previstas en el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011 y demás normas que sean pertinentes.

Tercero: Notificar por conducta concluyente a AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA del presente auto que admite la demanda, dado que la presentación del recurso de reposición suspendió el término para contestarla, se reanuda y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto por estado.

Cuarto: Notificar a la parte a la parte codemandada FAST COLOMBIA S.A.S. (VIVA AIR) EN PROCESO DE LIQUIDACIÓN de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8º de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para contestar la demanda. Al momento de su notificación, hágasele entrega de una copia de la demanda y los anexos.

Quinto: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado de la demandante al Dr. CLAUDIO CASTRILLÓN ZULUAGA portador de la T.P. 230.736 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c438c0193cd5576061c9c215577bcfef47407981712a7885ae1b493f7f45d18c**

Documento generado en 23/08/2023 10:45:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2011-00614 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se deniega oficiar a la EPS, toda vez que el señor JOSÉ ENRIQUE DUQUE LÓPEZ con CC. 3.435.866. se registra en la plataforma del ADRES como AFILIADO FALLECIDO.

En lo pertinente, establece el citado artículo 68: “Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador” (...)

Es así que, para el presente caso en aplicación de la figura de la sucesión procesal, el trámite ejecutivo ya iniciado, donde el demandado es JOSÉ ENRIQUE DUQUE LÓPEZ -quien falleció- debe continuar con sus sucesores, una vez se pruebe dicha calidad.

Dicho lo anterior, se REQUIERE la parte demandante para que adelante el trámite pertinente para el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac0576368ae9f1b36bc7b5f0f7c3dba1fa49d62fc0266753123b404154c6a091**

Documento generado en 23/08/2023 12:38:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2019 00931 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Como la demandada INTRASERVICIOS S.A.S. se encuentra notificada por estado del auto que libró mandamiento de pago, tal como se dispuso en el mismo auto (archivo 12 del expediente digital) y según lo establecido en el inciso 2 del artículo 306 del CGP, debido a que la solicitud fue presentada dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la entidad demandada se encuentra notificada en debida forma, sin que propusiera excepciones.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$ 418.800, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 366, del C.G.P. Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° Seguir adelante la ejecución en la forma como se ordenó en el mandamiento de pago.

2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

3° Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

4° Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquídense. Inclúyase la suma de \$ 418.800 como agencias de derecho.

5° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

	Costas	
Agencias en derecho		\$ 418.800
Sin gastos		\$ <u>0</u>
Total costas		\$ 418.800

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

6° Reconocer personería para actuar como apoderada de la demandante a la Dra. CARLA FONTALVO OLARTE identificada con C.C. 1.214.734.954 y T.P. 379.447 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **512d40d02ee4ec5a4d905b7df2e19e41e7271650372265c30a62e28ad89c396a**

Documento generado en 23/08/2023 10:45:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2018-00480 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En memorial allegado por la endosataria en procuración MELISSA PALACIO YEPES en coadyuvancia con el demandado YEISON ANDRES MOSQUERA SÁNCHEZ, se solicita la terminación de este proceso por pago total de la obligación, así como la entrega de los dineros descontados al demandado por valor de tres millones seiscientos cincuenta y dos mil trescientos veinte pesos (\$3'652.320) a la parte demandante COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD.

Se indicó además que los dineros que se descuenten con posterioridad sean devueltos a la parte demandada. Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como se ha solicitado la terminación del proceso por pago total, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por la endosataria en procuración, quien como tal tiene facultad de recibir, en coadyuvancia con el demandado, en consecuencia, es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P. respecto de la terminación por pago.

En tal sentido, según el reporte de títulos que obra en el folio precedente de este auto (archivo 22 del expediente electrónico), en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado se encuentran consignada la suma de \$4.654.560; razón por la cual, se entregará a la entidad demandante la suma de \$3'652.320, conforme fue solicitado por las partes, y la suma de dinero restante, esto es \$1.002.240 será entregada al demandado, así como los



dineros que con posterioridad le sean retenidos, salvo embargo de remanentes. Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD" con NIT 804.015.582-7, contra YEISON ANDRES MOSQUERA SANCHEZ, con C.C. 7.255.595, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

Tercero: Disponer la entrega de títulos judiciales en favor de la parte demandante por la suma de \$ 3'652.320.

La suma de dinero restante, esto es \$1.002.240 y los dineros que sean retenidos con posterioridad, serán devueltos al demandado, salvo embargo de remanentes.

Cuarto: Sin condena en costas

Quinto: Como la demanda fue presentada virtualmente, no se hace necesario desglose alguno

Sexto: Ejecutoriado este auto y cumplidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93dd3c1b01776c129c5f91330b4ad02c6a859859f63d317c871493ecb48bff85**

Documento generado en 23/08/2023 10:45:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2021-00641 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Aprécia el Despacho que, en el auto del 18 de agosto de dos mil veintitrés y que fue publicado por estado el día 22 de agosto del 2023, se incurrió en error aritmético, esto es, se indicó de manera incorrecta el número de días para el traslado del avalúo pues se colocaron 3 días, siendo lo correcto diez (10) días. Así las cosas, habrá de corregirse mediante el presente proveído, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto...”

Por lo expuesto, se

RESUELVE

ÚNICO: Corregir el auto de 18 de agosto de dos mil veintitrés y que fue publicado por estado el día 22 de agosto del 2023, en el sentido que el número correcto de días para el traslado son 10 y no 3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f86ab710fda49f4e822b448130e6599ec494b4a94bdd58aae892a3d229a0832**

Documento generado en 23/08/2023 12:38:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2017-00643 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 444 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 277 *ibídem* se corre traslado por el término de diez (10) días del avalúo comercial del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 020-17830 (derecho del 50%), por valor de DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS (\$240.536.188); equivalentes al avalúo hecho por el perito evaluador HERNÁN GALLEGUO HERRERA.

Por otro lado, Como quiera que la LIQUIDACION DE CREDITO, no fue objeto de pronunciamiento y toda vez que realizó conforme lo ordenado en el auto ejecutivo, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd2f172f693c34f917a0a62ee60a9ec5492eaa961d1803ff233beb42c88d098e**

Documento generado en 23/08/2023 12:38:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2017-00643 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 444 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 277 *ibidem* se corre traslado por el término de diez (10) días del avalúo comercial del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 020-17830 (derecho del 50%), por valor de DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS (\$240.536.188); equivalentes al avalúo hecho por el perito evaluador HERNÁN GALLEGO HERRERA.

Por otro lado, como quiera que la liquidación del crédito no fue objeto de pronunciamiento y toda vez que realizó conforme lo ordenado en el auto ejecutivo, se le imparte aprobación conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3b597bc88bd5d112cecbcb5b1d76c9ae41b55e518b9e0411d60a771665e7d9**

Documento generado en 23/08/2023 12:38:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05615 40 03 002 2022-00371 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De la liquidación del crédito visible en el archivo 0027 y en atención a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de 3 días a los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3189fa0f12d14dc9301637732e9c525769d9066fe5e0a8aed6f137d6a64b8e2**

Documento generado en 23/08/2023 10:45:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2017-00836 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.
Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En memorial allegado por la doctora ISABEL CRISTINA CORREA GALLEGO, solicita la terminación de este proceso por pago total de la obligación. Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como se ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por la endosataria en procuración, quien, como tal, cuenta con facultad de recibir, en consecuencia, es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P. Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA contra MARIA DIANET BRAVO LONDONO y JOSE LUIS MUNOZ ECHEVERRI, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares; siempre y cuando no existan embargo de remanentes para el presente proceso. Por la Secretaría del Juzgado ofíciase.

Tercero: Hágase entrega de los títulos que reposen en el expediente de la siguiente manera:

- a) Para la demandante el valor de UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$1.736.000).
- b) Los sobrantes devuélvanse a quien se le hayan retenido, salvo embargo de remanentes.

Cuarto: Ejecutoriado este proveído y surtidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

Quinto: Dejar a disposición de los interesados, el Link de acceso al expediente:
[05615400300220170083600](https://sigcma.cendoj.gov.co/05615400300220170083600)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96f0bb792a373ed832d3740883d95a17e9a51bea1507a83ed987ef72cbf4e45f**

Documento generado en 23/08/2023 09:53:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05615 40 03 002 2022-01103 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, no fue objeto de pronunciamiento y toda vez que se realizó conforme lo ordenado en el auto ejecutivo, procede el Despacho a impartirle su aprobación conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **876c19f5f7201974c99d153a0986ed3b352be19936ad35d1a94cd22e7d0ff9ca**

Documento generado en 23/08/2023 12:11:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2021-00123 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la codemandada GABRIELA CIRO DE OSSA acreditó mediante registro civil de defunción el fallecimiento del codemandado ESAU DE JESÚS OSSA RESTREPO (archivo 0025 expediente digital), y además proporcionó los datos de quienes manifestó son los herederos del referido causante, esto es, sus hermanos y algunos sobrinos como herederos en representación de sus padres; de igual forma, solicitó se oficie al ADRES a efectos de que informe las direcciones de algunos de los herederos.

Por su parte la apoderada judicial de la parte demandante solicitó el emplazamiento de algunos de los hermanos y sobrinos del extinto ESAU DE JESÚS OSSA RESTREPO en calidad de herederos y frente a otros solicitó oficiar a la EPS a efectos de que se informe sus direcciones físicas y electrónicas.

Así las cosas, de conformidad con el art. 68 del C.G.P. previo a acceder a las solicitudes de los apoderados judiciales de las partes, se requiere a la codemandada GABRIELA CIRO DE OSSA, para que allegue las pruebas legitimantes, esto es, los registros civiles de nacimiento de todos los herederos que manifestó a través de su apoderado judicial le sobreviven al señor ESAU DE JESÚS OSSA RESTREPO; con el fin de acreditar el parentesco, tenerlos como sucesores procesales del mismo, y de esta forma, conformar el litisconsorcio necesario por pasiva, y por ende, impulsar el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dd87d63e85c859e4760bbd71233ba9215e2a6cfc02bb3b84ddd58e4ac7fd29**

Documento generado en 23/08/2023 10:45:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2022-00287 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el expediente se observa que en el auto del 18 de agosto de dos mil veintitrés y que fue publicado por estados el día 22 de agosto del 2023, se incurrió en error aritmético, esto es, se indicó de manera incorrecta el número de días para el traslado del avalúo pues se colocaron 3 días, siendo lo correcto diez (10) días. Así las cosas, habrá de corregirse mediante el presente proveído, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto...”

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Corregir el auto de 18 de agosto de dos mil veintitrés y que fue publicado por estados el día 22 de agosto del 2023, en el sentido que el número correcto de días para el traslado son 10 y no 3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18f4d0cf362654c97ee421f444ed393da220b724d395efc3fc6c670fc1074004**

Documento generado en 23/08/2023 12:38:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2021-00523 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se observa que en el auto del 18 de agosto de dos mil veintitrés y que fue publicado por estado el día 22 de agosto del 2023, se incurrió en error aritmético, esto es, se indicó de manera incorrecta el número de días para el traslado del avalúo pues se colocaron 3 días, siendo lo correcto diez (10) días. Así las cosas, habrá de corregirse mediante el presente proveído, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto...”

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Corregir el auto de 18 de agosto de dos mil veintitrés y que fue publicado por estado el día 22 de agosto del 2023, en el sentido que el número correcto de días para el traslado son 10 y no 3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fde7466890dd108d225c7117ead62da5138af0d9f490ff88249a8d1ec4d9ff**

Documento generado en 23/08/2023 12:38:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>